



Expediente: 056743343968 26200014-B
Radicado: AU-02296-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 10/07/2024 Hora: 08:54:47 Folios: 5 Sancionatorio: 00047-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del oficio con radicado CE-19005 del 22 noviembre del 2023, el Municipio de San Vicente Ferrer solicita a la Corporación visita técnica al predio con FMI 020-27738, para evaluar la aplicación de las medidas pertinentes respecto a un movimiento de tierras que generó intervención de fuentes hídricas, presuntamente sin permisos ambientales.

Que, con ocasión a lo anterior, se realizaron visitas técnicas de verificación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, de las cuales se generó el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024 y del cual se concluye que:

(...)

"Las actividades de movimientos de tierra realizados en el interior del predio identificado con FMI: 020-27738, propiedad del señor Octavio Giraldo López y localizado en la vereda Santa Ana, continuo a la cabecera urbana municipal, presentan contravenciones a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare "por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare", específicamente en su artículo cuarto (4), considerando que con las actividades de apertura de vías, explanaciones, cortes de talud y conformación de llenos en un área aproximada de 1,5 hectáreas, se están generando afectaciones al suelo debido a la falta de implementación de acciones para el control de la erosión, pues allí se presentan surcos, cárcavas de más de 0,8 metros de profundidad aproximadamente, escorrentías y procesos erosivos en general que se están conformando principalmente en los taludes localizados en el costado norte del predio y en los cortes y terracedos del costado oriental del mismo. Aunado a lo anterior, en el proceso de movimiento de tierras no se implementaron mecanismos adecuados para la conducción de las aguas lluvias, por lo que allí se presenta un inadecuado manejo de las mismas en los taludes y llenos conformados, propiciando el incremento de afectaciones al suelo por presencia de escorrentías.

La Corporación no cuenta con evidencia ni presenta certeza técnica de que los taludes conformados obedezcan a las recomendaciones y a los resultados de los estudios geotécnicos respectivos, considerando que los diseños geotécnicos mencionados en el Plan de Acción Ambiental no especifican las alturas permitidas, en función de las reales alturas de los taludes conformados.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

Se está generando una contravención al Acuerdo 251 de 2011 el "cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua" con las intervenciones generadas sobre la zona de anegamiento o encharcamiento por donde discurre la fuente principal localizada al interior del predio identificado con FMI: 020-27738, así como sobre sus fuentes tributarias, específicamente con la conformación de un lleno estructural en su zona de recarga (Coordenadas -75° 19' 40,22" – 6° 16' 51,10"), la posterior conducción de los diferentes flujos de agua a través de tuberías de diferentes dimensiones en dos localizaciones diferentes del predio (Una tubería en la zona central del predio, coordenadas -75° 19' 41,81" – 6° 16' 52,45" y otra localizada aguas abajo en las coordenadas -75° 19' 43,50" – 6° 16' 52,12"), con la sedimentación generada por la desprotección de los taludes aledaños a la misma, con la incorporación de muros en costales, RCD y la construcción de cajas de inspección y tuberías. Los incumplimientos normativos se presentan toda vez que los cauces de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental no deben ser intervenidas bajo las condiciones que allí se presentan y considerando además de que se está generando una afectación tanto a la recarga hídrica de la fuente principal, como una alteración a los flujos subsuperficiales en el predio con las intervenciones realizadas a profundidad.

No se está dando cumplimiento a los retiros y zonas de protección que deberán preservarse a las fuentes hídricas localizadas en el interior del predio, considerando que una vez aplicada la metodología matricial contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, a las fuentes de interés deberán conservarse retiros con distancias que oscilan entre 10 metros y 45,48 metros, los cuales no podrán ser intervenidos con ningún tipo de obra o actividad y que se muestran en el Mapa 2 del presente informe técnico.

Las actividades de movimientos de tierras realizadas en el predio con matrícula Inmobiliaria 020-27738, localizado en el Municipio de San Vicente, en la vereda Santa Ana, sector Casa Azul, propiedad del señor Octavio Giraldo López; presenta incumplimiento a las medidas de manejo ambiental propuestas en el Plan de Acción Ambiental presentado ante la Corporación bajo el radicado CE-2049-2023, en lo que respecta a los programas de "Protección sobre la contaminación del suelo, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de los procesos erosivos y control de la escorrentía y Programa de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua y redes de servicios públicos". Especialmente en el mal manejo de los procesos erosivos generados en el terreno, en la sedimentación de la fuente y en las obras de ocupación de cauce implementadas sobre la fuente sin tramitar el debido permiso ante la Corporación.

Los desarrollos realizados al interior del predio identificado con matrícula Inmobiliaria 020-27738 no presentan cumplimiento normativo frente a las condiciones y requerimientos generados desde el Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a las normas urbanísticas establecidas en el Acuerdo 038 de 2023, compilado en el Decreto 065 de 2024 – PBOT del municipio de San Vicente Ferrer, generando un violación a la concertación ambiental surtida con Cornare del instrumento de planificación municipal, considerando que allí se están presentando intervenciones al suelo y construcción de obras de saneamiento básico sin haber surtido el proceso de formulación y concertación ambiental del instrumento de Plan Parcial para el desarrollo de la clasificación del suelo que allí se aplica, pues el predio en mención se localiza en suelo de expansión urbana denominado Expansión 1 Santa Ana – La Palma, el cual solamente podrá ser desarrollado bajo la figura de Plan Parcial y el cual no presenta evidencia de trámite ante la Corporación."

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Que, con ocasión a lo anterior, se avizoran múltiples infracciones ambientales a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y las normas ambientales que regulan la materia.

Que en contacto telefónico con el señor **Octavio Giraldo López**, quien se reporta como el propietario del predio involucrado, este, vía WhatsApp el 07 de junio de 2024, remite la autorización municipal para el movimiento de tierra y expone:

(...)

"Proyectamos hacer una carretera que llegue hasta la explanación que también tenemos proyectada, después hacer un alcantarillado desde la explanación y pasando por dicha carretera hasta empalmar con el alcantarillado del municipio."

(...)

Que el acto administrativo que le otorga el permiso de movimiento de tierra, fue expedida según se observa por el **municipio San Vicente Ferrer - Antioquia**, identificado con Nit. 890.982.506-7, bajo la Resolución 158 del 02 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispuso:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Acuerdo 251 de 2011, en su artículo 6°, establece qué o cuáles intervenciones son permitidas en las rondas hídricas, y el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, deja en evidencia una intervención a las presentes en el predio involucrado y otras infracciones, véase:

(...)

"Al interior del predio identificado con FMI: 020-27738 se localiza una fuente hídrica de carácter permanente que discurre de oriente a occidente del predio en su costado norte y que es tributaria a la quebrada La Palma. Dicha fuente discurre a través de un área de anegamiento o encharcamiento de gran extensión al interior del predio, sin presentar un cauce permanente definido, y a la misma tributan dos fuentes también de carácter permanente de menor magnitud, la primera desde una zona de vaguada en la zona central del predio, y la otra proviene desde el predio vecino del costado norte, la cual si presenta un cauce definido (Figura 6).

Con los movimientos de tierra realizados se generaron intervenciones sobre las zonas de anegamiento o encharcamiento por donde discurren las tres fuentes hídricas, generando una ocupación total de la zona de anegamiento tanto en la fuente principal con un lleno de gran magnitud (Figura 7) como en los demás afluentes. La intervenciones se realizaron con la incorporación de elementos sobre los tres cauces tal como se describen a continuación:

En la fuente principal se genera una ocupación con la conformación de un lleno estructural y la continuación de una vía en la zona de recarga de la fuente principal con coordenadas -75° 19' 40,22" – 6° 16' 51,10", encausando posteriormente las aguas a través de una tubería de 36" y conteniendo el talud con un muro en costales (Figura 8).

Respecto a la fuente hídrica que discurre desde el predio vecino del lindero norte, una vez ésta ingresa al predio de interés, se encausa de igual forma a través de una tubería de 36", generando retención de igual forma con un muro en costales y conduciendo la misma hacia la zona central del predio (Figura 10), confluyendo con la tubería localizada bajo el lleno anteriormente mencionado (Figura 11).

La confluencia de los tres flujos de agua conducidos por las tuberías se realiza en la zona central del predio, aproximadamente en las coordenadas -75° 19' 41,81" – 6° 16' 52,45" (Figura 12), evidenciando que posterior a dicha confluencia, si bien la fuente se conduce agua abajo por el terreno natural, es decir, su zona de anegamiento o encharcamiento, la disposición de tuberías y los movimientos de tierra realizados en el lindero norte generan interrupción de dichos flujos de agua (Figuras 13 y 14).

(...) en este caso en particular para las fuentes hídricas del predio, las zonas de protección presentan distancias medidas desde el cauce que oscilan entre 26,65 metros y 10,03 metros, tal como se evidencia en el mapa 2. Es importante resaltar que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección (...)

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Además, se presenciaron varias intervenciones en el cauce natural de las fuentes según se da cuenta en el citado informe técnico, que termina por ser una en contravención del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

(...)

Ocupación: *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...) Negrillas y subrayas fuera de texto.*

(...)

Es importante mencionar que las tuberías, muros en costales y demás elementos incorporados al interior de la zona de anegamiento o libre flujo de las fuentes hídricas que discurren al interior del predio no presentan ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Aguas abajo de la localización de las tuberías, en las coordenadas -75° 19' 43,50" – 6° 16' 52,12", se realiza una nueva interrupción del flujo normal de la fuente principal con la incorporación de una tubería similar y un muro en costales (Figura 15), así como la construcción de cajas de inspección sobre la zona y la disposición de residuos como tuberías, estacas, palos, entre otros (Figura 16)

En la zona norte del predio, hay una caja de inspección construida en tierra. De esta caja sale un conducto principal de PVC que atraviesa aproximadamente la mitad del predio, y que será extendido hasta el final del mismo, conduciendo algunos flujos de agua que allí se están presentado (Figura 17). Desde allí, la fuente principal discurre sin canalización adicional (Figura 17).

En el límite del costado sur del predio se encuentran otras dos cajas de inspección: una en la zona central (Figura 18), donde se espera conectar el conducto principal, y otra en el lindero suroeste (Figura 19).

Dichos sistemas de cajas y tuberías fueron construidas y conformadas por el particular, en el marco del movimiento de tierras y no se evidencia la intervención o participación del Ente Territorial o de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos municipal.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo 4º, establece los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, describe que:

(...)

En cuanto al manejo de la capa vegetal y ceniza volcánica, no fue posible evidenciar durante la visita de inspección ocular el cumplimiento de esta medida, dado que ya se encuentran conformados los taludes y no se observó ningún sitio de disposición de capa vegetal y de ceniza volcánica que permitiera su utilización posterior en la fase de revegetalización, paisajismo y el control de procesos erosivos.

Con respecto al manejo de los procesos erosivos, se evidencia la existencia de procesos morfodinámicos erosivos externos e internos en la mayor parte del terreno, correspondientes a surcos, cárcavas y tubificación respectivamente. Es de resaltar que los procesos de tubificación afectan la estructura interna del suelo y finalmente dan lugar a asentamientos que pueden seguir afectando la fuente.

La altura de los taludes supera los 3 metros estipulados en el PAA, sin embargo, no se tiene registro de la existencia de un estudio geotécnico que garantice la estabilidad de los taludes que actualmente se están implementando en el predio.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Así es que se desconoce del Decreto 1076 de 2015 el artículo 2.2.1.1.18.6, que preceptúa:

(...)

Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, **erosión**, contaminación o **revenimiento** y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

En relación a la protección de las aguas, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1, trata sobre la protección y aprovechamiento de estas, mírese:

(...)

En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

Lo anterior porque el citado informe técnico deja constancia de:

(...)

Se evidencia sedimentación de la fuente hídrica como consecuencia de los procesos erosivos generados por la falta del control de erosión y la falta de revegetalización de los taludes ya conformados dentro del predio, tal como se evidenció en la información relacionada previamente sobre la visita de inspección ocular.

En el PAA relaciona la construcción de un puente sobre la fuente, sin embargo, se evidencia la intervención de la fuente hídrica por medio de su conducción en tubería y de la instalación de cajas de

inspección, interviniendo así su cauce sin el respectivo permiso de ocupación y afectado la zona de protección de la misma, adicionalmente en algunos sectores se observa que se realizó un lleno sobre la fuente, interviniendo completamente su flujo natural, tal como se describió previamente.

(...)

Ahora, un agravante de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 7º de la misma Ley 1333 de 2009 es:

(...)

"5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta."

(...)

Que además de lo expuesto, el predio con FMI: 020-27738, se localiza en suelo de expansión urbana y la normativa que orienta la materia dispone que:

(...)

"Actuaciones urbanísticas en suelo de expansión urbana. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial.

Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana sólo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre.

No obstante lo anterior, en cualquier momento podrán realizarse las obras correspondientes a la infraestructura de los sistemas generales o estructurantes del orden municipal o distrital, así como las obras de infraestructura relativas a la red vial nacional, regional y departamental, puertos y aeropuertos y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía que deban ejecutar las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios".¹

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se hacen evidentes comportamientos y actuaciones sobre los recursos agua y suelo que son impactados por los hechos ya descritos.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de incurrir en conductas contrarias a la normativa ambiental al ejecutar un movimiento de tierras sin las medidas ambientales que le aplican, ocupar el cauce de unas fuentes hídricas sin los debidos permisos y/o autorizaciones y generar sedimentación a estas fuentes, no cumplir con los parámetros ya descritos de los Acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011, en lo que se describió en precedencia.

b. Individualización del presunto infractor

¹ Decreto 1077 de 2015 - Artículo 2.2.2.1.4.1.6

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **Octavio Giraldo López**, identificado con cédula 3.436.805.

PRUEBAS

- Comunicación No. CE-19005 del 22 noviembre del 2023.
- Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **Octavio Giraldo López**, identificado con cédula 3.436.805, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **Octavio Giraldo López**, identificado con cédula 3.436.805, para que un término **no superior a 30 días calendario**, efectúe las siguientes acciones y remita a la Corporación evidencia de ello:

1. Realizar el retiro completo e integral del lleno estructural conformado sobre la zona de recarga hídrica y las zonas de anegamiento o encharcamiento de las fuentes hídricas que por el predio discurren, procurando minimizar al máximo el impacto sobre la zona de recarga recuperando las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.
2. Realizar un retiro completo e integral de las tuberías con las cuales se está realizando la conducción de los flujos de agua al interior del predio, propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.
3. Realizar un retiro completo e integral de las cajas de inspección, tuberías accesorias, muros en costales y Residuos de Construcción y Demolición que se localizan sobre la zona de anegamiento y encharcamiento de las fuentes, propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.
4. Una vez retiradas las intervenciones generadas sobre las zonas de protección ambiental de las fuentes hídricas, se deberá realizar una delimitación y protección

de las rondas hídricas, según el acotamiento dispuesto en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024.

5. Implementar medidas y acciones orientadas a la adecuada conducción de las aguas lluvias y las escorrentías en los taludes de corte y de lleno conformadas al interior del predio, asegurando la mitigación de procesos erosivos que con las escorrentías se propiciaban e implementando mecanismos eficientes para el control de la erosión en las zonas donde se presentan surcos, cárcavas y procesos erosivos en general.
6. Implementar obras de contención para mitigar el arrastre de sedimentos desde los taludes conformados en el costado norte del predio hacia las fuentes hídricas que discurren en su interior, y realizar limpieza manual de la sedimentación ya depositada.
7. Entregar a la Corporación los estudios geotécnicos realizados al interior del predio que soportan el diseño geométrico de los taludes, los cortes y los llenos y anexar la evaluación ambiental respectiva realizada por el municipio de San Vicente Ferrer, o en su defecto informar sobre este punto.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al **municipio San Vicente Ferrer** - Antioquia, identificado con Nit. 890.982.506-7, a través de su representante legal, señor Nelson de Jesús Henao Zapata, para que allegue a esta Autoridad Ambiental **en un término no mayor a ocho (08) días calendario**:

1. Informar a la Corporación los términos bajo los cuales se otorgó el permiso de movimiento de tierras al propietario del inmueble en mención, considerando que el predio se localiza en suelo de expansión urbana Expansión 1 Santa Ana – La Palma según el Acuerdo 038 de 2023, compilado en el Decreto 065 de 2024 – PBOT del municipio de San Vicente Ferrer.
2. Informar sobre las previsiones de saneamiento y las autorizaciones o conceptos emitidos por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios que indique la posibilidad de desarrollo del sistema de alcantarillado en construcción en el predio de interés.
3. Informar y hacer entrega de la evaluación realizada a los estudios geotécnicos requeridos para los desarrollos de movimientos de tierra realizados en el predio con FMI: 020-27738 y las conclusiones derivadas de tal evaluación del mismo, en función del diseño geométrico de los taludes y la conformación del lleno principal.
4. Ejercer en el marco de sus competencias, las actuaciones pertinentes frente a las intervenciones al suelo que se están generando sin las respectivas autorizaciones y procedimientos, en este caso, la concertación ambiental del respectivo Plan Parcial.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Octavio Giraldo López**, identificado con cédula 3.436.805 y al **municipio San Vicente Ferrer** - Antioquia, identificado con Nit. 890.982.506-7, a través de su representante legal,

señor Nelson de Jesús Henao Zapata, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. IT-03834 del 25 de junio de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056743343968

Expediente relacionado: 26200014-B

Fecha: 27/06/2024.

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Revisaron: Diana María Henao García /Subdirectora de Planeación.

María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.

Equipo Técnico / Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.